

dos no ligeros embarazos, que resultan de la literal inspeccion del mismo instrumento.

548 El primero, que el otorgamiento de aquella *Concordia* se hizo, y firmo solamente por los Obispos, y no por los Reies: pues el Notario *Valencia* no dà fe mas, de que fue presente, y viò firmar en su Registro, por sus nombres, à los Reverendos Obispos, sin tomar en voca, ni para el otorgamiento, ni para la subscripcion, à los Reies: Y el segundo, que dizien dose en el trassunto que de aquella *Concordia* nos dà el Regente *Fraffo*, (cuyo exemplar dexamos copiado) que firmaron en el Registro los Reverendos Obispos por sus nombres; no hallamos facadas tales firmas, ni nombres en aquel exemplar, ò primera copia, de que se supone deducida la que nos dà *Fraffo*: cuyos defectos, como substanciales, vician, y anulan el original, y la copia: pues ni aquel pudiera pasar con fe alguna, sin el otorgamiento, y subscripciones de los otorgantes, (o) ni esta hazer fuerza, no estando facadas en ella las firmas de los Obispos que se dize firmaron sus nombres en el Protocolo. (p)

549 Resta ahora el desembarazarnos de la assercion del señor *Solorzano*, que sobre ser la mas formal, y de testigo de la maior excepcion; le consagramos el mas sincero, y profundo respeto, bien mortificados de que la necesidad del argumento, nos fuerze tal vez, à abrazar otro partido, que es menos escrupuloso quando es de hecho el Artículo, y estamos en vn siglo tan severo, que ya no se afianzan los discursos, con solo la autoridad, por mas venerable que ella sea.

550 Dize, pues, el señor *Don Juan* en el lugar que le dexamos citado, que viò, y leiò original esta *Concordia*, en el Archivo del Consejo de Indias, y que estava escrita en pergamino. (q) Esta noticia tomada politica, y extrajudicialmente, es de gran autoridad, y fe; pero en terminos de legal controversia, pier de

(1) Mirabilis Decisio Rota 16. apud D. Salg. in Labrator. post. 3. tom. 6. ubi ha sup. 4. n.

(o) Ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. Castell. Ubi prescribitur Tabellionibus ordo conscribendi instrumenta. Vide ab argumento loquendo de subscriptione Rescriptorum Apostolicorum. D. Salgad. de Retention. 2. part. cap. 6. per tot. præcipue num. 25.

(p) Dict. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. Castell.

(m) Vide quod Enria in addit. ad D. Covarr. Practicam. post. 19. ad num. 2. com. Practicam. Azavedo. R. 2. de ex. num. 1. Adducunt ad Molli. nam de Primord. lib. 2. cap. 8. n. 1. Covarr. ad leg. 4. tit. 1. de Aylon ad 2. Vm. cap. 2. num. 18. in medio, tam quibus.

(n) D. Covarr. Practicam. post. 19. ad num. 2. com. Practicam. Azavedo. R. 2. de ex. num. 1. Adducunt ad Molli. nam de Primord. lib. 2. cap. 8. n. 1. Covarr. ad leg. 4. tit. 1. de Aylon ad 2. Vm. cap. 2. num. 18. in medio, tam quibus.

de toda su recomendacion: aqui tratamos de liquidar doctrinalmente si existió, ò no, tal *Concordia de Burgos*, y si de su existencia, ò de su amission, dado que existiese, hai bastante prueba: con que es necesario recurrir à las reglas con que se prueba en derecho, la existencia de los instrumentos, y su amission. (r)

551 Es verdad, que el señor *Solorzano* nos asegura haver visto la Escritura original de esta *Concordia*; pero ni nos dà vna copia de ella, ni nos dize su forma, ò contexto, y sin duda la viò mui de passo: pues afirmando que entre los pactos que contenia, era vno el que se debiesen celebrar los Divinos Oficios en las Iglesias de Indias, al modo que se celebravan en la Santa Iglesia de Sevilla; no se halla semejante pacto, en todo el contexto del instrumento que nos presentan con nombre de *Concordia de Burgos*: (s) y asì, aunque se crea la assercion del señor *Solorzano* de haver visto la *Concordia*, y el que efectivamente la huviese; no siendo la que copia *Fraffo*, por no contener esta el capitulo que el señor *Solorzano* dize, ni proponiendose otra, quedamos en terminos de vna *Concordia*, de la qual no consta.

552 Lo que hemos podido observar, que mas se acerca à la noticia del señor *Solorzano* en esta parte, es, el que por Cedula de 9. de Enero de 1540. expedida en Madrid, por ante Juan de Samano, Secretario del Consejo, (que se halla en el *Libro Primero de las Impresas*, pag. 163.) se mandò, que en el votar de los Cabildos, y vestuario del Altar de la Iglesia de Mexico, se guardasse el orden de la Cathedral de Sevilla; y que por el Artículo XXXII. de la Ereccion de aquella Iglesia, hecha el año de 1534. se previnò, que se celebrassen en ella los Divinos Oficios, al modo que se hazia en la de Sevilla: y sin duda, ò de la Cedula, ò de la Ereccion, (que estaria acaso escrita en pergamino, y en el Archivo del

(r) Vide apud Parejam de Instrument. edicione, tit. I. resolut. I. à num. 47.

(s) Vide eam supra num. 533. §. 1.

Consejo) tomó fundamento la equivocación que hemos notado, tomando el señor Solorzano por capítulo de la Concordia, lo que muchos años después de su otorgamiento fue Artículo, y Estatuto de la Erección de la Iglesia de Mexico, y es oy Ley recopilada para todas las Metropolitanas, y Cathedralas de las Indias. (t)

(t) Ley 7. tit. 11. lib. 1. de la Recopil. de Indias.

553 Añade finalmente el señor Don Juan en el mismo lugar, que la Concordia estaba escrita en pergamino. Si se pudiesse contextar con monumentos, el que ya en el año de 1512. en que ella fue otorgada, se ponian en papel comun todos los Instrumentos, olvidado el pergamino hasta para con los privilegios que llamaban *Rodados*, desde la toma de Granada; sería vna excepcion perentoria de la Concordia, y de la noticia del señor Solorzano: pero como habiendo recurrido à los mas diligentes, y exactos investigadores de la antigüedad sobre este reparo, no los hallamos de acuerdo; nos servimos de esta noticia como consideracion, y no como argumento.

554 Siendo, pues, aquel Instrumento vna especie de cesion de los Diezmos de las Indias, y como tal, resolutive del dominio radicado à ellos en la Corona, desde la concession Apostolica; nadie negará que era necesario, en la sentencia probable, el que constasse de él, y se exhibiesse, à lo menos para que se entendiesse, que acciones fueron las que se cedieron por la Corona Real, si solo el exercicio de las directas, si solamente las ytiles, ò si el todo del derecho se resolvió. (u)

(u) Argum. eorum, quæ dixerit D. Olea de Cess. Iur. q. 5. tit. 1. à princip.

555 Quando se pudiesse probar por testigos la existencia, era necesario, que fuesen à lo menos dos mui peritos, y que dixessen contextemente el modo, tenor, substancia, y forma en que fue otorgada la Escritura, y que diessen razon evidente, de si lo que se cedió fue solo lo vtil, lo directo, ò el todo, y que jurassen sus declaraciones: (x) de que no

(x) D. Olea dict. q. 5. n. 26. Decisio Rotæ 17. apud D. Salgad. in Labyrinth. tom. 3. Pareja de Instrument. editio. tit. 9. resolut. 4. à num. 24. Larrea de cif. 56. ex num. 11. Addentes ad Molinam de Primog. lib. 2. cap. 8. n. 1. Gomez ad leg. 41. Taur. n. 3. Ayllon ad 2. Variar. cap. 2. num. 18. in medio, cum pluribus.

son relevados en la integridad de nuestro derecho, ni aun los Cardenales, (y) siendolo Xenocrates en Athenas, cuyo credito era tal entre aquellos Gentiles, que por ser en él lo mismo tratar de la verdad, que de la Religion, no consentian que fuesse juramentado, quando era testigo. (z)

(y) D. Villarroel Govern. Pacif. 1. part. q. 1. art. 11. n. 36. & seqq.

(z) Cicero. lib. 4. in Vita Xenocratis.

556 Los que baxo de juramento deponen haver visto vn Instrumento; para que se tenga por bastante su probanza, à fin de persuadir la Real existencia, ò la amission, es necesario, además de las ya expressadas calidades, que declaren haverle visto con sus ojos, que le leieron, que no tenia vicio, ni laceraçion alguna, que era entre tales, y tales contraientes, que saben era Concordia, que se concordaba tal, y tal cosa, y que finalmente dando razon de sus solemnidades, y del conocimiento de la letra del Escrivano, ò Notario, no padezcan alguna excepcion. (a)

(a) D. Villarroel cum Narbon. & alijs, p. 1. q. 1. cap. 10. à n. 95. Vid. relatos proximè littera x.

557 Vea ahora el Critico, si se verifican todas estas precisas calidades, en la desnuda noticia que nos dà de la Concordia de Burgos, el señor Don Juan de Solorzano, y discorra, si està solo con su autoridad bastantemente probada la existencia, ò amission de aquella Escritura, y si es justo passar en vna materia de esta importancia, sobre vna tan equívoca tradiccion.

558 No menos persuade de apocrypha esta Concordia, el ver que no fue otorgada ante Secretario de Estado, ò Escrivano Publico, ò Real, sino ante vn Notario Eclesiastico, Secretario del Obispo de Palencia: Si el Obispo de Palencia tenia ya en aquel tiempo Secretario; podrá persuadirse algun Polytico, que no le tuviesse en Burgos el Señor Rey Catholico?

559 Este no despreciable reparo, à vista de que por las Leyes de Castilla, promulgadas por el mismo Señor Rey Catholico, y la Señora Reina Doña Isabèl, estava preveni-

(b) Ley 9. tit. 1. y ley 19. tit. 25. lib. 4. de la Recopil. de Castill.

(c) Herrero. Decad. 1. lib. 1. cap. 9. in fin. Et cap. 10. in princip.

(d) Herrero. Decad. 1. lib. 4. cap. 8. §. Llegada, in fin.

(e) Herrero. ibidem. §. siguientes

(f) P. Marian. Histor. General, tom. 2. lib. 28. cap. 21. in princip.

(g) P. Mariana ubi proximè, lib. 28. cap. 3.

(h) Pater Marian. tom. 2. lib. 29. cap. 3.

(i) Herrero. Decad. 1. lib. 7. cap. 1. in princip. En el tom. 2. de las Cédulas impresas à fojas 184. hay vna con fecha en Valladolid à 12. de Noviembre de 1509. en que se regló el repartimiento de los Indios de la Isla Española, despachada por el Señor Rey Catholico ante Lope de Conchillos su Secretario; y à fojas 197. en el tom. 1. hai otra con fecha de Madrid à 24. de Diciembre de 1513. firmada por el señor Rey Catholico ante el mismo Conchillos, mandando al Governador de la Española, que apremiasse à los vezinos, à la paga de los diezmos de la cal, texa, y ladrillo.

(j) P. Mariana tom. 2. lib. 30. cap. 7. 8. & 9.

do, el que fuessen nulas qualesquiera Escrituras, que se otorgassen ante Notarios Eclesiasticos, con graves penas; (b) nos llevó à examinar las Historias de aquel Principe, para reconocer si su Magestad se servia de Secretarios de Estado, ò de Camara, ò si careció de estos Ministros: y hallamos que por los años de 1492. (en que se descubrieron las Indias) era Secretario de sus Magestades Juan Coloma. (c)

560 En tiempo de la Señora Reina Catholica, firmaba las Provisiones, y Despachos que se daban para la Isla Española, el Secretario Miguel Perez de Almazán, (d) por quien fueron subscriptos los con que pasó à aquella Isla, de Juez Pesquisidor, contra el Almirante Colón, el Comendador Francisco de Bobadilla (e) el año de 1500. (que no tiene menos antigüedad, el origen de las Pesquisas de Indias, aun contra los mas servidores del Rey, y el mismo que las havia descubierto, y empezado à conquistar.)

561 Ante el mismo Almazán, hizo el señor Rey Catholico cierta exclamacion, ò protesta cerca de vnos conciertos con su Hierno, el Archiduque Rey; (f) y era Secretario tambien de las cosas de Indias el año de 1505, (g) al mismo tiempo que lo era del Consejo Real Juan Lopez de Lazarra: (h) y en los siguientes, hasta el de 1516. (en que falleció el señor Rey Catholico) fueron Secretarios Gaspar Gricio, y el Comendador Lope de Conchillos, por lo tocante à los negocios de Indias. (i) Y en fin en el tiempo que suena otorgada la Concordia, era su Magestad Governador de los Reinos de Castilla, estaba empenado en la guerra de Milán, y en la Conquista de Navarra, expidiendo para todo las Ordenes necessarias: (j) y no es verisimil, que en tal occurrencia de negocios, careciesse de vn Secretario de Estado, ò de vn Escrivano.

562 Si habiendo este Principe sido in-

sultado del vltimo accidente en Madrigalejo, Aldea pobre de la Ciudad de Truxillo, estando hospedado en el Meson, otorgò alli su testamento en 22. de Enero de 1516. ante Clemente Velazquez Proto-Notario, y en vn parage tan inferior como vna Aldea, y vn Meson, no le faltò à su Magestad vn Proto-Notario, ante quien otorgar su testamento, (K) señal evidente, de que seguian su Corte estos Ministros; como se puede persuadir, que en Burgos, que es vna Ciudad de tanta antigüedad, y autoridad, Cabeza de Castilla, y primera en Cortes, faltasse vn Escrivano Publico, ò Real, ante quien otorgar el año de 1512. la Concordia, ò cesion de los Diezmos de las Islas?

563 Si el Comendador Lope de Conchillos, que asistió como testigo à esta Concordia, segun de su final consta, era Secretario de la Reina, como alli se dize; que embarazo, ò que reparo pudo haver, para que interviniese en ella como Secretario, el que intervino en calidad de testigo? Baste lo dicho, para hazer partido sobre lo apocrypho, y supositorio de esta Concordia, puesto que quando faltan testimonios expressos, suplen las congeturas bien fundadas; y acudamos à manifestar la nulidad, è injusticia de este Instrumento, que es el segundo medio de nuestro intento.

§. III.

QUE LA CONCORDIA ES NULA por todos los respectos legales.

564 Quando para reputar por apocrypha la Concordia de Burgos no hagan fuerza las reflexiones antecedentes, (que no esperamos en vn siglo en que debemos satisfacer con evidentes monumentos, à quanto se propusie-

(K) Sandoval Histor. de Carlos V. tom. 1. lib. 1. §. 61. in princip. & in medio, Et §. 58. in medio. D. Ferrer. Histor. de España, tom. 12. año de 1516. à n. 1.